

Doctor(A)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES No. 2022 - 00141

DEMANDANTE : JOSE DE JESUS FLOREZ ESCOBAR

DEMANDADO : NUBIA MARIELA BELTRAN PEÑUELA

DIANA CAROLINA BARRERA GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en La Calera Cundinamarca, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.166.163 de La Calera Cundinamarca, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número **302.964** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **NUBIA MARIELA BELTRAN PEÑUELA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.678.640, con domicilio y residencia en la ciudad de La Calera Cundinamarca Vereda El Rodeo finca Mi Cabañita, de nacionalidad colombiana, quien actúa en su condición de demandada al interior del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el artículo 100 del Código General del proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones previas aquí propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso de la referencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El artículo 82 del Código General del Proceso, ha establecido los requisitos formales de la demanda.

Por su parte el artículo 83 y 84 del estatuto procesal, establece los requisitos formales y anexos que deben acompañarse con la demanda, dentro de los cuales se encuentra la prueba de la existencia y representación de las partes y la prueba de la calidad en que las partes intervienen.

Lo anterior, tal y como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, busca garantizar que el despacho de conocimiento cuente con la totalidad de los elementos y medios conducentes para la integración de la actuación procesal.

Para el presente caso, el señor **JOSE DE JESUS FLOREZ ESCOBAR**, por intermedio de apoderada ha interpuesto demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sin que se evidencie en los anexos probatorios el registro civil de matrimonio que permite establecer la calidad de cónyuge, que ostenta el demandante y por supuesto la parte demandada.

La parte demandante, en el presente asunto se ha limitado a aportar con el escrito inicial de la demanda la partida de matrimonio expedida por la arquidiócesis de Bogotá D.C., documento que, si bien ha sido un elemento probatorio aceptado por la justicia colombiana, no cumple a cabalidad con conducencia requerida para la demostración de la existencia de matrimonio vigente que de paso a la apertura de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

La conducencia de la prueba ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 17635 de 1999, como:

“(…), la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere”.

Lo anterior, permite establecer que es el registro civil de matrimonio el documento idóneo que demuestra la existencia del vínculo matrimonial y los efectos jurídicos que a partir de este se desprende.

Esto significa que la parte demandante a la fecha no ha demostrado la existencia del vínculo matrimonial, situación que impide la continuación de la actuación en debida forma.

La excepción prospera.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Tal y como anteriormente se mencionó la parte demandante a la fecha no ha demostrado la prueba conducente de la existencia del vínculo matrimonial que permita abrir el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues ante la inexistencia del registro civil de matrimonio, es evidente que el acto celebrado ante la parroquia Santa Francisca Romana no ha nacido a la vida jurídica.

La excepción prospera.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA BARRERA GUTIERREZ

C.C. No. 1.071.166.163 de La Calera

T.P No. 302.964 del Consejo Superior de la J